

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	LUZ EDILIA OTERO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00084-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 14 de abril de 2016, obrante a folio 462 del Cuaderno No. 4.

2. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte actora solicitó lo siguiente:

"...Solicito que sea el Municipio de Cali, a través de las entidades competentes (Dagma, C.V.C., Emsirva en Liquidación), que corran con el pago del ciento por ciento (100%) de los honorarios fijados por el perito, toda vez que es el Estado en cabeza de cada una de esas entidades, es el que debe pagar este estudio, toda vez que cuentan con el presupuesto y porque así lo dejó estipulado el Acuerdo 069 de 2000, en su artículo 56, estudio que hasta la fecha, no se ha realizado y que mis mandantes no deben incurrir en ese gasto, siendo el Estado el que lo debe hacer..."

Para comenzar, el Despacho advierte que lo solicitado por la parte demandante resulta a todas luces improcedente por las razones que se pasan a exponer:

Al momento de interponerse la demanda de la referencia, se solicitó como prueba pericial la siguiente: *"...Asignar un perito ambiental, para que realice una inspección al Botadero de Navarro y constate su situación actual, en lo concerniente a los Lixiviados (tratamiento, drenaje y todo lo que atañe al tratamiento especial de estos líquidos), al Biogas producido por la montaña y al tratamiento que le están realizando y el tratamiento de las aguas subterráneas."*¹

Por su parte, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al momento de contestar la demanda, a través de apoderado judicial, se adhirió a la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

En razón a lo anterior, el Despacho a través del auto interlocutorio No. 1288 del 1º de septiembre de 2015², decretó las pruebas solicitadas por las partes y respecto de la prueba pericial impuso la carga del pago de los gastos y honorarios que generan la

¹ Folio 726, C-2.
² Folios 386 a 388.

misma, tanto a la parte demandante como al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en razón a que ambos se encuentran en la obligación de contribuir al pago de la prueba que solicitaron en forma conjunta.

Así las cosas, se advierte que esta providencia quedó debidamente ejecutoriada, sin que la parte demandante haya interpuesto los recursos de Ley.

Al respecto, el artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el pago de expensas y honorarios, estableció:

"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán **de cargo de la parte que solicitó la prueba.** (...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que la parte demandante se encuentra obligada a realizar el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos y honorarios que se causen con la práctica del dictamen pericial decretado a través del auto interlocutorio No. 1288 del 1º de septiembre de 2015, toda vez que fue una de las partes que solicitó dicha prueba, circunstancia que ahora no puede desconocerse, cuando en su debido momento procesal, no se interpusieron los recursos de Ley.

Además, la profesional del derecho debió evaluar la capacidad de pago de los demandantes, antes de presentar con su demanda solicitudes de pruebas que no estaban en capacidad de sufragar o, en su defecto, debió advertir tal situación en la respectiva oportunidad procesal y no ahora cuando la prueba pericial ya fue decretada y está a portas de practicarse.

Finalmente, se advierte que la parte demandante, tampoco interpuso los recursos de Ley, contra el auto interlocutorio No. 386 del 05 de abril de 2016, a través del cual se resolvió en forma desfavorable su solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

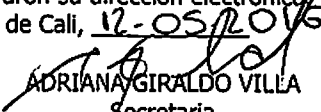
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05/2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.458

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	ALICIA CALERO DE ROMERO.
ACCIONADA	E.S.E. ANTONIO NARIÑO.
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00214-00

I. ASUNTO A RESOLVER

A folios 440 a 445 fue allegado por el gestor judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., nuevo incidente de nulidad de todo lo actuado, al considerar que el despacho incurrió en la causal de nulidad denominada indebida notificación, respecto de la Sentencia No.005 del 03 de febrero de 2016.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en los incisos 3º del Artículo 129 y 4º del Artículo 134 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicho incidente a las partes, por el término de tres (03) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario postergar la celebración de la audiencia de conciliación fijada para el 28 de abril de 2016 a las 4:00 P.M. (fl.438), hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad enunciado en párrafos anteriores.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

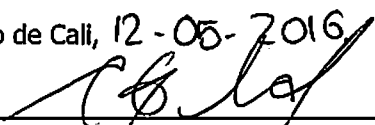
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.

23.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 - 05 - 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 500

MEDIO DE CONTROL	COMISIÓN
DEMANDANTE	ORFILIA ECHEVERRY DE VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2013-000417-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la comisión remitida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-, para recepcionar el testimonio del señor **JOSE MANUEL ARBOLEDA VALLECILLA**.

II. CONSIDERACIONES:

Recibida la comisión conferida según despacho No. 10 del 29 de abril de 2016, procedente del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-, el Despacho:

DISPONE:

- 1º.- AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.
- 2º.- SEÑALAR** el día nueve (9) de junio de 2016, a las tres y media de la tarde (3:30 pm), en la sala de audiencias No. 10, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 piso 5, para recepcionar los testimonios de las siguientes personas:
 - Doctor JOSE MANUEL ARBOLEDA VALLECILLA
- 3º.- CÍTESE** al testigo y Apoderados Judiciales de las partes, a la dirección señalada en el Despacho comisorio.
- 4º.-** Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

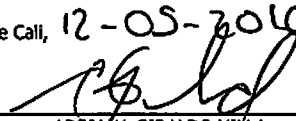

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 23

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2015



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 461

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	VANESSA VELASCO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00050-00

ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 159 del 1º de marzo de 2016¹, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 28 de abril de 2016, a las 10:00 de la mañana, sin embargo, se procederá a reprogramar dicha diligencia por las razones que pasan a exponerse:

Por error involuntario del Despacho, no se libró Oficio con destino al señor **HERNANDO ALONSO TENORIO COBO**, para que asistiera a la diligencia programada para el día 28 de abril de 2016, a fin de rendir el testimonio decretado en audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2015² y reiterado en la audiencia de pruebas realizada el día 03 de diciembre de 2015³, motivo por el cual, se ordenará citarlo nuevamente para que renda su testimonio, en la fecha y hora que más adelante se indicará.

Por otro lado, se observa que el Despacho Comisorio No. 012⁴, librado con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera – Valle, fue auxiliado y devuelto sin diligenciar⁵, razón por la cual se ordenará librar nuevamente Despacho Comisorio, para lograr la recepción de los testimonios de **MARIELENA MONDRAGÓN ORTIZ, CLAUDILENA MELENA GRISALES, SANDRA PATRICIA OSORIO PALZA, JORGE ELIECER VIERA MONTAÑO, ÁLVARO AGUDELO GIL Y JONY ANDRÉS ARENAS CALERO**.

Así mismo, se ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante todas las gestiones necesarias ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para surtir las pruebas periciales decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2015, so pena de tenerse por desistida dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se tiene que a folio 254 del expediente obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. **LUZ KARIME TABARES VELANDIA**, identificada con

¹ Folio 255 del expediente.

² Folios 196 a 198 del expediente.

³ Folios 216 a 218 del expediente.

⁴ Folio 206 del expediente

⁵ Folios 224 a 236 del expediente.

cédula de ciudadanía No. 66.978.544 y Tarjeta Profesional No. 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la entidad accionada, **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE**.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *"...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que si bien es cierto la apoderada judicial de la entidad accionada no cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad, lo es también que la representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE**, confirió poder al Dr. **YOE GRAJALES TORRES**, para que representará judicialmente a dicha entidad, lo que nos indica que la comunicación exigida resulta innecesaria, razón por la cual se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial, en igual sentido, se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No. **6**, ubicada en el piso **11** de esta sede judicial.

SEGUNDO: CITAR al señor **HERNANDO ALONSO TENORIO COBO**, para que comparezca a la audiencia de pruebas antes programada.

TERCERO: LIBRAR Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera – Valle, a fin de recepcionar los testimonios de **MARIELENA MONDRAGÓN ORTIZ, CLAUDILENA MELENA GRISALES, SANDRA PATRICIA OSORIO PALZA, JORGE ELIECER VIERA MONTAÑO, ÁLVARO AGUDELO GIL Y JONY ANDRÉS ARENAS CALERO**.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante todas las gestiones necesarias ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para surtir la prueba pericial decretada, so pena de tenerse por desistida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Dra. **LUZ KARIME TABARES VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.978.544 y Tarjeta Profesional No. 92.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.⁶, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **YOE GRAJALES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.916 y Tarjeta Profesional No. 177.705 del Consejo

⁶ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

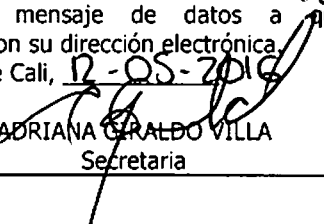
Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 257 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 478

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ ALIRIO CAICEDO ACOSTA
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00092-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Mediante auto de sustanciación No. 241 del 15 de marzo de 2016¹, el Despacho requirió al **Departamento del Valle del Cauca**, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que allegara la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2015², teniendo en cuenta que el demandante se desempeñó como celador al servicio del Ministerio de Educación Nacional y una de sus pretensiones están encaminadas a obtener el reajuste de su pensión de vejez, en razón al proceso de homologación y nivelación salarial que se realizó en dicha entidad territorial. Para el efecto, se libró el Oficio No. 618 del 1º de abril de 2016³.

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que el **Departamento del Valle del Cauca**, no ha aportado la prueba documental solicitada, motivo por el cual y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia programada para el día 10 de mayo de 2016, a las 10:30 a.m., y, se requerirá por segunda vez a la entidad territorial antes enunciada, con el objeto de que allegue lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue la documentación solicitada en audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2015, a través del Oficio No. 618 del 1º de abril de 2016.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 6, de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este

¹ Folio 144 del expediente.

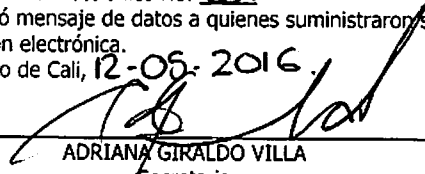
² Folios 123 a 124 del expediente.

³ Folio 146 del expediente.

Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-05-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

Lcms.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.492

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO
ACCIONADA	INPEC Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 283 de 15 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 12 de mayo de 2016, a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que si bien mediante los Oficios Nos.2984, 00020 y 432 se solicitó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM la remisión de la historia clínica del actor Jhon Alexander Silva Chaparro, dicha entidad mediante el Oficio No.201620990005681 del 01 de abril de 2016 (fls.147 y 148) puso en conocimiento que la documentación solicitada no se encontraba en su poder y que debía ser solicitada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Razón por la cual, este despacho mediante el Oficio No.676 del 14 de abril de 2016 (fl.152) procedió a solicitar esta vez a la entidad referida en el párrafo que antecede, la remisión de la documentación solicitada, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este despacho, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, se requerirá a dichas entidades con el objeto de que alleguen lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, por su conducto o por quien corresponda, remita los documentos solicitados por el despacho.

SEGUNDO: como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la sala de audiencias No.5 del piso 11 de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este

Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

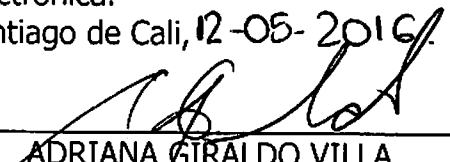

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 462

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSÉ GUILLERMO ARBELÁEZ VARELA
ACCIONADA	INPEC – CAPRECOM
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00428-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2016¹, se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegara la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del informe pericial No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-15896-2015 del 14 de diciembre de 2015², a fin de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015. Para el efecto, se libró el Oficio No. 0099 del 27 de enero de 2016³.

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio 205, aportó un estudio radiológico de la muñeca izquierda practicado al señor **JOSÉ GUILLERMO ARBELÁEZ VARELA**.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se logra determinar que a la fecha no ha sido posible la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, como quiera que la parte interesada no ha remitido la totalidad de la documentación solicitada, para que de tal manera la secretaria del Despacho proceda a librar el Oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y así se realice la experticia requerida.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 28 de abril de 2016, a las 9:00 de la mañana⁴ y, se ordenará requerir a la parte demandante, para que allegue toda la documentación que tenga en su poder y que fue requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para rendir la respectiva prueba pericial.

Por otra parte, se tiene que a folio 208 del expediente obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. **JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y Tarjeta Profesional No. 221.452 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

¹ Folio 203 del expediente.
² Folios 166 a 167 del expediente.
³ Folio 207 del expediente.
⁴ Folio 203 del expediente.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad accionada cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad⁵, se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue toda la documentación que tenga en su poder y que fue requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del informe pericial No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-15896-2015 del 14 de diciembre de 2015, a fin de lograr la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

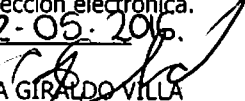
SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11 de esta sede judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. **JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y Tarjeta Profesional No. 221.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-05-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

⁵ Folio 209 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.494

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAMIRO PUENTE PAYÁN
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00075-00

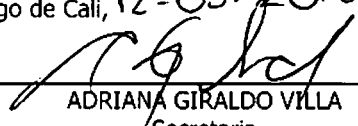
Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el Despacho ordena oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en donde se indiquen cuales factores salariales fueron tomados en consideración al momento de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **Ramiro Puente Payán** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.869 de Cali (Valle), mediante la Resolución No.GNR322367 del 27 de noviembre de 2013. Así como también se sirva determinar si los factores salariales reconocidos, corresponden a los devengados por el actor en el último año de servicios prestados o a los devengados en los diez últimos años laborados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dcm.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-05-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 473

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	YEFERSON ANDRES VELASCO AGUIRRE Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 9:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Fernanda Amado Bolívar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.553.735 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 176.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 189 del expediente.

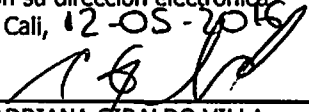
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 73.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.477

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	EDISON JULIÁN QUINTERO ORTEGA
ACCIONADA	INPEC Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00117-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 238 de 08 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 10 de mayo de 2016, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que si bien el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojamundi** mediante el Oficio No.242-COJAM-DIR-7026 del 31 de marzo de 2016 (fl.133) puso de presente el haber remitido la historia clínica solicitada al correo electrónico de este Despacho mediante el correspondiente mensaje electrónico, lo cierto es que de su revisión se pudo determinar que pese a que el 31 de marzo del año en curso fue enviado el referido correo electrónico y como archivos adjuntos del mismo se remitieron la historia odontológica y clínica del demandante, solo el primero de los referidos archivos descargó correctamente y su impresión fue anexada al expediente a folios 135 a 138, no sucediendo lo mismo con la historia clínica, lo que de hecho le fue puesto en conocimiento al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojamundi** mediante correo electrónico enviado el 13 de abril de 2016 (fls.139 y 140) y a lo que hasta la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

Así mismo se observa que la también demandada **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM** no ha allegado hasta la fecha, la documentación solicitada mediante los Oficios Nos.3203 y 842 (fls.124 y 131).

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este despacho, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, se requerirá a dichas entidades con el objeto de que alleguen lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojamundi** y a la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM**, para que, **de manera inmediata y con carácter urgente**, por su conducto o por quien corresponda, remitan los documentos solicitados por el despacho.

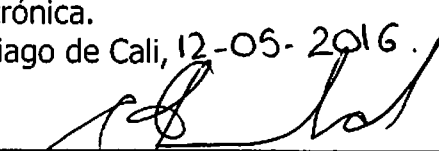
SEGUNDO: como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, se fija el día **dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las dos y cuarenta de**

la tarde (02:40 p.m.), en la sala de audiencias No.4 del piso 6 de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados dentro del término concedido para tal efecto, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-05-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DORLANDER MONTES RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00151-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio 120 del expediente, el Despacho ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que fije una nueva fecha para valorar al señor **DORLANDER MONTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.846.196 de Cali, teniendo en cuenta la imposibilidad de su traslado para el día 26 de abril de 2016, debido al bloqueo que se presentó en la vía que conduce al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, en donde se encuentra recluso el actor.

Una vez se surta la anterior actuación, se ordena comunicarle al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, la nueva fecha en que será valorado el señor **DORLANDER MONTES RAMIREZ**, para que se realicen las gestiones reglamentarias relativas a la seguridad de los procedimientos respectivos y la autorización de la autoridad judicial de traslado, a cuyo cargo se encuentre el interno.

Por último, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que debe adelantar todas las gestiones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para surtir la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello, el Oficio No. DJ-16-236.J.P.R. del 06 de abril de 2016, visto a folio 115 del expediente.

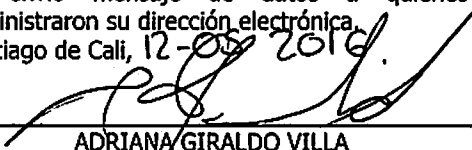
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-08-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 493

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY CHAMORRO MUÑOZ
ACCIONADA	SENA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00179-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 44 del 14 de abril del 2016¹.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 44 del 14 de abril del 2016², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

Interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 44 del 14 de abril del 2016.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

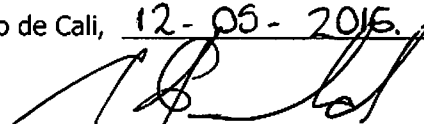
¹ Constancia Secretarial visible a folio 347.
² Folios 344-346.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.496

ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN
ACCIONADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00192-00

I. ASUNTO

Mediante auto No.300 del 29 de marzo de 2016, se ordenó oficiar a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.** para que arribara al despacho copia auténtica de la Resolución No.RDP 20174 del 27 de junio de 2014, con su correspondiente constancia de notificación al ejecutante; así como también constancia o certificación contable con la que se acreditara que el ejecutante habría recibido las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios cuyo pago habría sido ordenado, lo que en efecto tuvo lugar mediante el Oficio No.661 del 13 de abril de 2016 (fl.113).

Pese a lo anterior y a partir de la revisión del expediente, se pudo determinar que a la fecha no ha sido allegada la documentación solicitada, razón por la cual se procederá a requerir a la entidad demandada con la finalidad de que se sirva remitir la documentación solicitada a la mayor brevedad posible.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.**, para que, de manera inmediata y con carácter urgente, por su conducto o por quien corresponda, remita los documentos solicitados por el despacho.

SEGUNDO: En caso de que los documentos materia de requerimiento en este proveído, no sean allegados, este Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que
la anterior providencia se notifica a
la(s) parte(s) por anotación en el
Estado Electrónico No. _____

Se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, _____

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 472

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA LUCEIRA CANO ÁLVAREZ
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

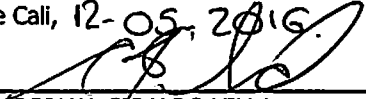
Lcms.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 450

MEDIO DE CONTROL	OTROS.
DEMANDANTE	OLGA CECILIA ÑUSTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00406-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 076 del 01 de febrero de 2016 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

Ha transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora haya corregido los yerros de que adolece conforme a lo ordenado en auto precedente (art. 170 C.P.A.C.A.).

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **OLGA CECILIA ÑUSTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.362, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

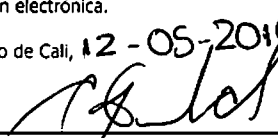
¹ Folio 10

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 - 05 - 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 452

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRUZ EVELIO ESPINOSA LEDESMA
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00455-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación en término presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$644.350¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$193.305.000; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión mayor asciende a \$303.278.770,94, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

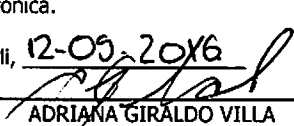
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **CRUZ EVELIO ESPINOSA LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.287.349, mediante apoderado judicial contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**.

¹ Decreto 2731 de 2014.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-09-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARINA BOLAÑOS CARDONA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00025-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

En el presente evento, la cuantía ha sido estimada en \$ 100.337.288², superando los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARINA BOLAÑOS CARDONA**, identificada con la cédula de

¹ Folios 37-40.

² Folio 37.

ciudadanía No. 31.133.862 de Palmira (V), contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (REPARTO), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>73</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12 / 05</u> /2016 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 460

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JESÚS MOSQUERA QUINTO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00065-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó la falencia encontrada¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán

¹ Folio 25.

veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO JESÚS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.201, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y REQUERIR a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

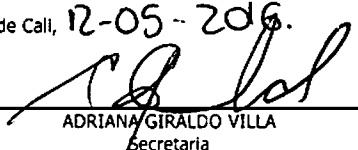
QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-05 -- 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 461

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPERATRIZ MONTES DELBASTO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00073-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de subsanación allegado por la parte actora, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez la parte actora subsanó la falencia encontrada¹, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 25.

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EMPERATRIZ MONTES DEL BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.840.283, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 94.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

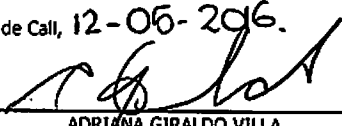

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 73.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARINA DE JESUS VILLEGAS MACIAS
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00077-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 396 del 19 de abril de 2016³.

En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días

¹ Folios 121-124.
² Folio 125.
³ Folio 119.

para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. UGM 020732 del 19 de diciembre de 2011 y UGM 048320 del 30 de mayo de 2012, ambas expedidas por **CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada**, y las Resoluciones Nos. RDP 046239 del 04 de octubre de 2013, RDP 050916 del 01 de noviembre de 2013, RDP 051697 del 08 de noviembre de 2013, RDP 046699 del 11 de noviembre de 2015, RDP 055753 del 28 de diciembre de 2015 y RDP 003081 del 28 de enero de 2016, todas expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **MARINA DE JESUS VILLEGAS MACIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.756.335 de Florencia (C), contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.678 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 57.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

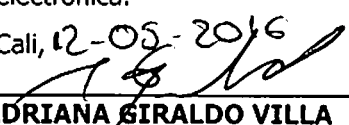

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.23
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 470

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ACENETH ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI y METROCALI S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00082-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia del artículo 162.6 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar en la demanda lo que se pretenda con precisión y claridad, toda vez que la pretensión descrita en el acápite de "*PETICIONES*" no es específica.
- Allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora BRILLETTE VANESSA GAMBOA, con el fin de establecer el carácter con el que se presentan al proceso los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
- Determinar en el poder el medio de control a incoar; e indique en el mismo lo que se pretenda con precisión y claridad.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

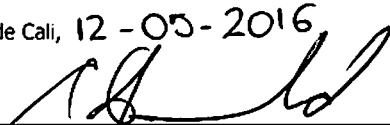
Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y

entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 - 05 - 2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 471

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA HINESTROZA SINISTERRA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00087-00

I. ASUNTO A RESOLVER

La señora **LILIANA HINESTROZA SINISTERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.940.761 de Buenaventura, mediante apoderada judicial, promovió demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, el Despacho procederá a solicitar a través de la Secretaría, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 4109 del 30 de septiembre de 2015, con el fin de determinar si el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Así las cosas, por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, remita constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 4109 del 30 de septiembre de 2015.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

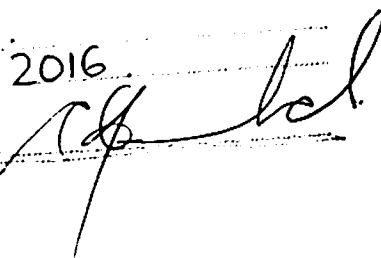


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

RECIBIDO POR SECRETARÍA ELECTRONICO.

23.

12-05-2016

LA SECRETARÍA 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 468

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPERATRIZ VIELMA BALANTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00088-00

I. ASUNTO A DECIDIR

La señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.082, promovió demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez estudiado el asunto y los anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De igual forma, para el despacho es claro que sin la intervención del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** no es posible decidir de fondo la presente controversia, de esta manera, la presente demanda se admitirá igualmente contra el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, Número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al

Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto acusado Resolución No. 4143.0.21.5292 del 20 de agosto de 2015.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EMPERATRIZ VIELMA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.082, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

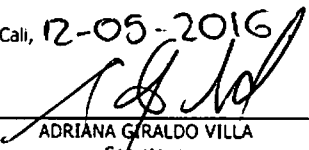
SEXTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>73</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY RUTH MAZUERA OREJUELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00090-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Los señora **FRANCY RUTH MAZUERA OREJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.235.717 de Cali, a través de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto, por medio del cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos en que existe acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia calendada el 27 de marzo de 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01, donde precisó lo siguiente:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2."

(...)

"En conclusión:

El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la mencionada Corporación¹, interpretando el precedente jurisprudencial antes anotado, determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. Al respecto indicó:

"... En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos..."

De igual manera, en relación con la competencia para conocer de la litis en los casos en que se discuten los elementos relacionados con las cesantías e intereses por pago tardío, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, al decidir conflictos de jurisdicción entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales del Circuito, resolvió, en reciente providencia de fecha 3 de diciembre de 2014²:

"Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo liquidado de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL ...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del término de Ley . Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción ordinaria

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la

¹Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, y auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

² Ponencia de la Dra. María Mercedes López Mora, RAD: 110010102000201302982 00.

resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el artículo 488 del C.p.C., puede hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho, pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

En el asunto bajo estudio, se desprende de la Resolución No. 4143.0.21.1382 del 05 de marzo de 2014, que el **Secretario de Educación del Municipio de Cali** ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la demandante³ por medio de Resolución No. 4143.0.21.7976 del 22 de octubre de 2013, pero sólo hasta el 24 de julio de 2014 le fueron pagadas⁴, situación fáctica que lleva a concluir que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, es claro que la intención de la demandante es obtener por la vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo antes aludido, sin que se desprenda de la demanda solicitud alguna dirigida a cuestionar la legalidad del acto administrativo que le reconoció el derecho, por lo que según el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a los asuntos “*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”. Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

³ Folios 7 a 8.

⁴ Folio 9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

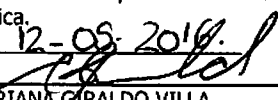
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 476

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCILA ÁLVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

En escrito separado la parte demandante solicitó sea decretada la siguiente medida cautelar:

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 238 Constitución y 152 y S.S. del C.C.A, solicito al despacho la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de LOS ACTOS ADMINISTRATIVO NUMEROS 0900 del 26 de ABRIL DE 2005, el acto número 1606 DEL 13 DE JULIO DE 2005 PROFERIDOS POR LA DESAPARECIDA CAPRECOM, también los ACTOS ADMINISTRATIVOS NUMEROS RDP 046234 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015, el acto administrativo número RDP000467 del 08 de enero de 2016, y resolución No. RDP 005628 del 10 de febrero de 2016 por la cual se resuelve recurso de apelación contra la resolución No. 46234 del 09 de noviembre de 2015 EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-. Y en su lugar se sirva ordenar a la UGPP reactivar el pago de la pensión de que gozaba la señora MARIA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA. Teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No. 0900 del 26 de abril de 2005 CAPRECOM revoco directamente sin consentimiento escrito de la demandante, la Resolución No. 2561 del 29 de diciembre de 2000, mediante la cual se reconoció en forma vitalicia y en calidad de cónyuge supérstite la Pensión de Sobrevivientes a de su causante esposo GUILLERMO LEON AREVALO BONILLA..¹"

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, es menester indicar que de acuerdo con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"*.

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los

¹ Folio 77 a 79.

cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar solo a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en razón a que según lo establecido el Decreto 2011 de 2012, modificado por el Decreto 1389 de 2013 aquella entidad asumió la administración de los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los demás pensionados y jubilados cuya nómina era pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 23.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-05-2016
Secretaria ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 478

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCILA ÁLVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La señora **MARIA LUCILA ÁLVAREZ ALMEIDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.829, promovió demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el asunto y los anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- **No. 4-6903-006415-1**, número de convenio **13194** del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la

Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos No. 0900 del 26 de abril de 2005 y No. 1606 del 13 de julio de 2005 proferidos por la desaparecida CAPRECOM, y también los actos administrativos No. RDP 046234 del 09 de noviembre de 2015, No. RDP 000467 del 08 de enero de 2016, y resolución No. RDP 005628 del 10 de febrero de 2016, emanados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.).

Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA LUCILA ÁLVAREZ ALMEIDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.829, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso y **REQUERIR** a la parte actora para que adelante lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada. Por secretaría, ofíciase según lo motivado.

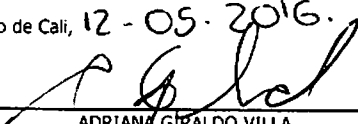
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.695.216 y T.P. No.

69.645 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 - 05 - 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 480

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA ALOMIA BENAVIDES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00096-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Deberá determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Debe determinarse en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

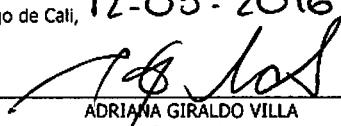
En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-05-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO BANGUERO VALENCIA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00102-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Ajustar los hechos "X"y "XI", toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- Allegar el registro civil de nacimiento del señor **Luis Alberto Banguero Valencia**, a fin de determinar la calidad de padres de los señores **Alexander Riascos Valencia** y **Celina Valencia Gamboa**. Lo anterior, a fin de determinar el parentesco con el afectado directo.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANGEL GABRIEL CONDE ROMERO
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00105-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el último lugar donde el demandante prestó el servicio fue en Bahía Málaga, ubicada en el Municipio de Buenaventura (Valle)¹.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ANGEL GABRIEL CONDE ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.072.806 de Cartagena (B), contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 9.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 023.

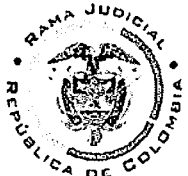
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-05-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

3

3

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALVARO CÁRDENAS JIMÉNES
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00107-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte actora deberá:

- Establecer con exactitud los fundamentos fácticos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda, toda vez que en el acápite denominado "**HECHOS**", se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho que deben indicarse en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

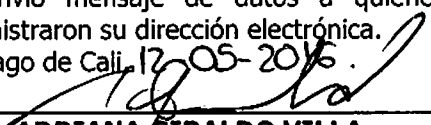

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 023 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17-05-2016 .


ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CECILIA TRONCOSO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00109 -00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

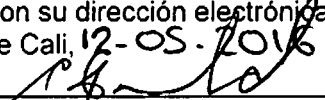
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 023.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 12-05-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria